

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio de Sede, Privilegios e Inmунidades entre el Gobierno Español y la Oficina de Educación Iberoamericana (O. E. I.).

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE,

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES.

Por cuanto el día 25 de mayo de 1966 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la Oficina de Educación Iberoamericana, el Convenio de Sede, Privilegios e Inmунidades entre el Gobierno Español y la Oficina de Educación Iberoamericana (O. E. I.), cuyo texto certificado se inserta a continuación:

CONVENIO

de Sede, Privilegios e Inmунidades entre el Gobierno Español y la Oficina de Educación Iberoamericana (O. E. I.)

S. E. EL JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL, Y
LA OFICINA DE EDUCACIÓN IBEROAMERICANA,

habida cuenta de que la sede central de la Oficina de Educación Iberoamericana tiene su domicilio en Madrid, según los Estatutos de la misma; animados del deseo de determinar los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades de que han de gozar en España la Oficina de Educación Iberoamericana, sus órganos, funcionarios y los representantes de los Estados miembros ante la misma, y a fin de garantizar su buen funcionamiento y adecuada protección en España, han decidido concluir un CONVENIO DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES, y,

a estos efectos, han designado como sus Plenipotenciarios:

S. E. el Jefe del Estado Español, al Excmo. Sr. D. Germán Burriel Rodríguez.

La Oficina de Educación Iberoamericana, a su Secretario General, Excmo. Sr. D. Rodolfo Barón Castro.

Los cuales, después de haber cambiado sus respectivas Plenipotencias, que han encontrado en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

1. El Gobierno español (que en lo sucesivo se denominará «el Gobierno») reconoce la personalidad jurídica de la Oficina de Educación Iberoamericana (que en lo sucesivo se denominará «la OEI») y su capacidad para contratar, adquirir o enajenar bienes inmuebles o muebles y entablar acciones judiciales.

2. La OEI disfruta de inmunidad de jurisdicción, salvo en los siguientes casos en que no podrá ser alegada:

a) Si el Consejo renuncia a ella expresamente o por actos concluyentes en un caso determinado, o cuando tal renuncia resulte de las cláusulas de un contrato suscrito válidamente.

b) En la eventualidad de una acción civil incoada a instancia de parte interesada, como consecuencia de daños ocasionados por un vehículo perteneciente a la OEI o que en el momento del siniestro se encontrase a su servicio.

c) En relación a las infracciones contra regulaciones de tráfico, cometidas por vehículos pertenecientes a la OEI o que en el momento de la transgresión se encontrasen a su servicio.

Artículo 2

La Sede Central de la OEI se establecerá en los locales cuya situación, extensión y características se fijarán de mutuo acuerdo entre el Gobierno y la OEI.

Artículo 3

1. Los locales de la Sede de la OEI son inviolables, y el Gobierno garantiza su protección.

2. No podrá cumplimentarse en ellos, sin la autorización del Secretario General o del Consejo Directivo, ninguna resolución de las Autoridades españolas, incluso las judiciales.

3. Si lo considera necesario, la OEI podrá solicitar la ayuda de las Autoridades españolas para hacer cumplir los reglamentos internos que estime oportuno dictar en relación con el mejor orden y funcionamiento de la Sede.

4. Además de lo que se determina en los párrafos anteriores, el Estado Español concederá a la Sede de la OEI el disfrute de todas las facilidades necesarias para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4

La OEI no permitirá que su Sede sirva de refugio a personas a las que se busque para la ejecución de una decisión judicial penal o que sean perseguidas como supuestos reos de un delito, o contra las cuales las Autoridades españolas competentes hubieran dictado un mandamiento judicial o una orden de detención o de expulsión.

Artículo 5

1. El Gobierno permitirá el libre tránsito hacia o desde la Sede y la permanencia en territorio nacional:

a) Al Presidente, Vicepresidente y miembros del Consejo Directivo de la OEI, a los representantes de los Estados miembros en los Congresos Iberoamericanos de Educación y en las reuniones del Consejo Directivo y a los componentes de la Comisión Asesora, así como a sus cónyuges e hijos menores que de ellos dependan;

b) A los expertos contratados por la OEI para el desarrollo de programas que hayan de realizarse en territorio español, sus cónyuges e hijos menores a su cargo; y

c) A cuantas personas concurren invitadas oficialmente por la OEI, sus cónyuges e hijos menores a su cargo.

2. Las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán estar provistas del correspondiente documento de viaje en regla, quedando asimismo entendido que no estarán dispensadas de la aplicación de los reglamentos de cuarentena o de sanidad pública.

3. En el caso de que alguna de dichas personas, sus cónyuges e hijos menores a su cargo precisara de visado de entrada en territorio español según la legislación vigente, éste le será expedido libre de gastos.

4. Las facilidades reseñadas se concederán respecto a las personas indicadas en los apartados b) y c) del párrafo primero del presente artículo, a reserva del derecho de visado de entrada, si lo necesitaren y eventual anulación del mismo en los casos que corresponda, según la legislación vigente.

5. Las facilidades consignadas en el presente artículo se entienden concedidas para el ejercicio y cumplimiento de las funciones o misiones oficiales de las personas que en él se mencionan limitadas al tiempo necesario para su desempeño. El Gobierno podrá pedir que dichas personas abandonen el territorio español, retirándoles las facilidades concedidas, si hubieran abusado de las mismas ejerciendo actividades ajenas a sus funciones o misiones oficiales, siempre a reserva de lo que se dispone a continuación.

6. El Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español habrá de aprobar previamente cualquier medida encaminada a obligar a las personas mencionadas en el párrafo primero a que salgan del territorio español. Antes de dar su aprobación, el Ministerio de Asuntos Exteriores informará previamente a las Autoridades que se indican seguidamente:

a) Si se trata del representante de un Estado miembro o de una persona de su familia, al Gobierno de dicho Estado miembro;

b) Para cualquier otra persona, al Secretario General de la OEI.

7. Además, en el caso de las personas mencionadas en el apartado a) del párrafo primero del presente artículo, el requerimiento para que abandonen el territorio español se hará siguiendo un procedimiento análogo al que se sigue con los representantes diplomáticos extranjeros acreditados en España.

Artículo 6

El Gobierno concede a la OEI para sus comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas, radiotelegráficas y radiofototelegráficas un trato de favor análogo al que se dispensa a los Gobiernos miembros de la Unión Postal de las Américas y España (UPAE) y de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y a sus misiones diplomáticas acreditadas en España, en materia de prioridad, tarifas y tasas sobre la correspondencia, comunicaciones oficiales telefónicas, telegráficas y otros.

Artículo 7

1. La correspondencia oficial de la OEI es inviolable.
2. La OEI tiene facultad para usar claves y puede enviar y recibir correspondencia por correo y valijas, que gozarán de análogos privilegios e inmunidades otorgados a los correos y valijas diplomáticos. Caso de sospecha grave y fundada, las Autoridades españolas podrán, en presencia de un representante competente de la OEI, verificar si efectivamente esas valijas contienen solamente correspondencia oficial.

Artículo 8

1. Los bienes y haberes de la OEI, donde quiera que se hallen, están exentos de registro y confiscación o de cualquier otra forma de acción ejecutiva, por parte de las Autoridades españolas.
2. Los archivos de la OEI, o en general, todos los documentos que contengan o que estén relacionados con los mismos, son inviolables dondequiera que se hallen.

Artículo 9

Los bienes e ingresos pertenecientes o vinculados directamente al cumplimiento de las finalidades propias de la OEI están exentos de la imposición directa del Estado y de las Entidades locales.

Artículo 10

1. La OEI está exenta del pago de impuestos u otros derechos que se perciban a causa de la importación o exportación de los bienes que se importen en territorio español o se exporten del mismo directamente por la OEI y que estén o hayan estado destinados a sus fines y guarden proporción con los mismos. Sin embargo, no se incluyen en esta excepción los derechos que perciben las Administraciones de Aduanas con el carácter de pago de servicios prestados.
2. Los objetos que se importen en franquicia no podrán ser cedidos ni enajenados en territorio español más que a título excepcional en las condiciones que fijarán, de común acuerdo, la OEI y las Autoridades españolas competentes. En estos casos deberán abonarse los derechos de toda clase a que estén sujetos dichos objetos.

Artículo 11

La OEI puede poseer fondos y divisas de todas clases y tener cuentas en cualquier moneda, así como transferir libremente a otros los fondos y divisas de que disponga en territorio español y viceversa.

Artículo 12

1. Durante su estancia en España para el desempeño de sus funciones oficiales, el Presidente, el Vicepresidente y miembros del Consejo Directivo, sus Representantes y Suplentes, así como los Representantes de los Estados miembros en los Congresos Iberoamericanos de Educación y los componentes de la Comisión Asesora, gozarán del privilegio de inviolabilidad personal, de inmunidad de jurisdicción, por los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales y de las facilidades normalmente otorgadas a los enviados diplomáticos, que sean necesarias para el desempeño de dichas funciones.
2. Estos privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades se extienden a sus cónyuges e hijos menores de veintiún años que de ellos dependan y les acompañen en su estancia.

Artículo 13

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 15, el Secretario General de la OEI, así como el funcionario que actúe en su nombre durante su ausencia, goza de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan respectivamente a los Jefes de Misión diplomática acreditados en España y a sus encargados de negocios «ad interim».

2. Estos privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades se extienden a sus cónyuges e hijos menores de veintiún años que dependan de ellos.

Artículo 14

1. Los funcionarios de la OEI de nacionalidad extranjera pertenecientes a los Cuadros de Dirección y Profesional cuyas plazas figuran en el Programa y Presupuesto aprobado por el Consejo Directivo, gozarán, durante su permanencia en territorio español, de los privilegios, inmunidades y facilidades concedidas al personal diplomático de rango equivalente de las Misiones diplomáticas extranjeras acreditadas en España.

2. En lo que se refiere a beneficios fiscales:

a) Los sueldos y remuneraciones que perciban y que sean satisfechos por la OEI con cargo a sus fondos están exentos de los impuestos españoles que puedan gravarlos.

b) Si, al ser nombrados residieran en el extranjero, podrán importar en franquicia aduanera el mobiliario y efectos personales para su instalación en España.

c) Podrán igualmente importar temporalmente un vehículo automóvil con idéntica franquicia, estando dispensados del pago de fianza.

3. Los funcionarios de la OEI de nacionalidad extranjera, pertenecientes al Cuadro Administrativo y cuyas plazas figuren asimismo en el referido Programa y Presupuesto, serán considerados del mismo modo que los de situación equivalente en las Misiones diplomáticas extranjeras.

4. Los expertos a los que se alude en el artículo 5, párrafo primero, apartado b), que sean de nacionalidad extranjera, disfrutará durante su estancia en España en tanto ejerzan sus funciones de los mismos beneficios que el Gobierno dispensa a los expertos de otros organismos internacionales de carácter intergubernamental.

Artículo 15

Los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades a que se refieren los artículos 12, 13 y 14 no son de aplicación, si las personas mencionadas en los mismos poseen la nacionalidad española, salvo la inmunidad de jurisdicción por los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales.

Artículo 16

1. Los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades previstos en el presente Acuerdo se conceden a sus beneficiarios en interés de ellos y no para provecho personal de aquéllos.

2. Podrán renunciar a ellos, el Gobierno del Estado interesado, cuando se trate de sus representantes y de las personas de sus familias; el Consejo Directivo en lo que respecta al Presidente y Vicepresidente del mismo y al Secretario General, así como a sus familias respectivas, y el Secretario General cuando se trate de los componentes de la Comisión Asesora y de los funcionarios de la OEI o de sus familiares.

3. Esta renuncia deberá efectuarse para favorecer la acción de la justicia, en cuantos casos sea posible, sin perjuicio para los intereses de la OEI.

4. La OEI cooperará con las Autoridades españolas para facilitar la debida administración de la justicia, garantizar la aplicación de los reglamentos de policía y evitar los abusos a que pudiendo dar lugar los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 17

La inmunidad de jurisdicción prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 no podrá ser alegada en los siguientes casos:

a) En la eventualidad de una acción civil incoada a instancia de parte interesada, como consecuencia de daños ocasionados por un vehículo perteneciente a las personas que en aquellos artículos se relacionan, o que en el momento del siniestro fuera conducido o se encontrase al servicio de alguna de ellas.

b) En relación a las infracciones contra regulaciones de tráfico, cometidas por vehículos en las mismas circunstancias del párrafo anterior.

Artículo 18

1. La OEI comunicará al Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español los nombres de las personas a las que, en virtud de los artículos 5, 12, 13, 14 y 15 del presente Acuerdo, son de aplicación los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que en los mismos se establecen.

2. El Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español expedirá las correspondientes tarjetas de identidad.

Artículo 19

La OEI, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español, adoptará disposiciones para la adecuada solución de los conflictos en que pudiera tener parte alguna de las personas que hubiera resultado amparada por las inmunidades establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 20

Cualquier conflicto sobre la aplicación del presente Acuerdo o de cualquier otro acuerdo adicional al mismo que pudiera estipularse, si no es resuelto por medio de negociaciones entre las Partes, será sometido, para su solución definitiva, a un Tribunal compuesto por tres árbitros. Los árbitros serán nombrados: uno por el Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español; otro, por la OEI, y el tercero por los otros dos árbitros, o a falta de acuerdo sobre su designación, por el Jefe de Misión diplomática más antiguo de los acreditados en España por Estados miembros de la OEI.

Artículo 21

El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente después del canje de los Instrumentos de Ratificación por el Gobierno y de que la OEI haya dado su aprobación oficial al mismo.

Hecho en dos ejemplares que dan igualmente fe.

En Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Por el Gobierno español, Fdo.: <i>Germán Burriel Rodríguez.</i>	Por la Oficina de Educación Iberoamericana, Fdo.: <i>Rodolfo Barón Castro.</i>
--	--

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintidós artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, 7 de octubre de 1966.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
Fernando M. Castiella

El Canje de Instrumentos de Ratificación se verificó el día 24 de octubre de 1966 y entró en vigor en la misma fecha. Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 29 de octubre de 1966.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2825/1966, de 20 de octubre, por el que se incrementan las plantillas de los Cuerpos de Profesores titulares, Profesores especiales y Maestros de Taller numerarios de las Escuelas de Formación Profesional Industrial.

Dispuesta la inclusión en los Presupuestos Generales del Estado de la plantilla inicial del Profesorado numerario de las Escuelas oficiales de Formación Profesional Industrial por la Ley noventa y ocho/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, comprensiva del personal que durante el bienio económico mil novecientos sesenta-sesenta y uno adquiriera tal

condición de funcionario público, después de superar el concurso-oposición que en su artículo cuarenta y nueve previene la Ley de Formación Profesional Industrial de veinte de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

El artículo segundo de la Ley primeramente citada estableció el detalle y dotación de la expresada plantilla inicial, que fué confeccionada con el número estricto de Profesores que durante el mil novecientos sesenta estaban en condiciones de adquirir la cualidad de funcionarios públicos y autorizaba mediante Decreto del Consejo de Ministros sucesivas ampliaciones que se fueron derivando de nuevos nombramientos legales.

Produciéndose durante el presente año la situación anteriormente prevista, por existir cierto número de Profesores que durante el mismo alcanzarán los cinco años de servicios docentes, que exige la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, para acudir al concurso-oposición, que en turno restringido se convoquen, con el fin de que ese personal pueda adquirir la condición de funcionario público, se entiende llegado el momento de incrementar en tal número las correspondientes plantillas iniciales, que actualmente, y en virtud de lo establecido en la Ley treinta y uno-mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, y Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho del mismo mes, constituyen los siguientes Cuerpos especiales de la Administración Civil del Estado: Profesores titulares numerarios, Profesores especiales numerarios y Maestros de Taller numerarios de Escuelas de Formación Profesional Industrial, incremento que, teniendo en cuenta las plazas actualmente vacantes, supone doscientas cuarenta y siete plazas para el Cuerpo de Profesores titulares, doce para el de Profesores especiales y sesenta y cinco para el de Maestros de Taller.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el favorable informe de la Comisión Superior de Personal y del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo previsto en el artículo segundo de la Ley noventa y ocho/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, se fija en cuatrocientos ochenta y siete el número de Profesores titulares numerarios, en sesenta y dos el de Profesores especiales y en doscientos el de Maestros de Taller numerarios de Escuelas Oficiales de Formación Profesional Industrial, dotados bajo la numeración trescientos cuarenta y seis mil ciento dieciséis de la Sección dieciocho «Ministerio de Educación Nacional», de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios en los Presupuestos del ejercicio económico de mil novecientos sesenta y siete para dar cumplimiento a cuanto se dispone en el artículo primero del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYC

DECRETO 2826/1966, de 20 de octubre, sobre reconocimiento de efectos civiles a estudios cursados en la Universidad de la Iglesia, con sede en Pamplona.

De conformidad con lo prevenido en la disposición adicional del Convenio celebrado entre la Santa Sede y el Estado Español sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de Ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce efectos civiles, conforme al artículo quinto del Convenio concertado entre el Estado Español y la Santa Sede en cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, a los estudios cursados en la Facultad de Ciencias (Sección de Físicas) y en la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Filología Románica) de la Universidad de la Iglesia, con sede en Pamplona.